Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No.680014105002-2024-000075-00
ACCIONANTE: ANIBAL MENDOZA GARNICA C.C. 91.538.283
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)
VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO) y TRANSUNION-CIFIN S.A.S.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por ANIBAL MENDOZA GARNICA identificado con C.C. 91.513.294 contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA) y las vinculadas para lo de su cargo EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO) Y TRANSUNION- CIFIN S.A.S.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

Indica el accionante en la parte fáctica de la tutela que:

2.1. El día 09 de noviembre de 2023 presentó petición ante la accionada solicitando se elimine el reporte negativo de las centrales de riesgo por indebida notificación o entrega de la documentación que acredite ese reporte ante las centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.

2.2. El 28 de noviembre de 2023 recibió contestación en donde manifestaron que no es procedente la eliminación del reporte negativo de la obligación, en dicha respuesta no se evidencia el documento con el acuse de recibido de las correspondientes notificaciones de los reportes negativos.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante pretende se le tutelen los derechos fundamentales de petición y habeas data y en consecuencia solicita se ordene a la accionada; de contestación de manera completa al derecho de petición presentado, así como la eliminación definitiva de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 20 de febrero de 2024 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 20 de febrero de 2024, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado al ente accionado y a los vinculados, a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos (2) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

5.1. CIFIN SAS- TRANSUNION: Respecto al derecho de petición base de la presente acción indicó que fue presentado a un tercero, por ello CIFIN S.A.S. no ha violado derecho alguno. En cuanto a la permanencia de los datos reportados en la base de datos sostiene que obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes.

Indica que en el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S se encuentra el registro de la **obligación No. 633273**, fuente de información CLARO SOLUCIONES, con estado en mora desde el 03/06/2021, asimismo la **obligación No. 634594**, fuente de información CLARO SOLUCIONES, con estado en mora desde el 03/06/2021. De acuerdo con lo anterior *"se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en*

mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para eliminar como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda."

Agrega que, no es responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las fuentes de la información puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

5.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO): Indica que, *"Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben 2 garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable."*

Asevera que, no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por CLARO COLOMBIA, sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Las obligaciones identificadas con el número (070633273 y 070634594), adquiridas por la parte tutelante con CLARO COLOMBIA se encuentran reportadas por esa entidad como Fuente de información en estado abierta, vigente y como cartera castigada.

De acuerdo con lo anterior indica que no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. Así entonces, una vez la fuente de información reporte el pago, la historia de crédito de la parte accionante, indicará que la

obligación ha sido satisfecha y la misma deberá someterse a las normas de permanencia contempladas por el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008.

5.3. CLARO SOLUCIONES MOVILES: Indicó que se evidencia la radicación de una petición de fecha 09/11/2023 la cual fue contestada por lo cual anexa constancias al presente tramite. Agrega que cumplió con la normatividad aplicable a este tipo de reportes indicando que se registra la obligación No. 9876540070634594 que corresponde a equipo financiado el día 01/06/2020, la cuenta presenta mora desde el mes de agosto de 2020 con un saldo de $722,852 y se encuentra registrada como cartera castigada en centrales de riesgo, asimismo la obligación No. 9876540070633273 corresponde a equipo financiado el día 01/06/2020, la cuenta presenta mora desde el mes de agosto de 2020 con un saldo de $722,857 y se encuentra registrada como cartera castigada en centrales de riesgo.

Afirma la accionada que, ha actuado dentro del marco legal, en particular en lo dispuesto en el régimen de Habeas Data, integrado por las Leyes 1266 de 2008, 1281 de 2012 y 2157 de 2021. Por lo tanto, no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por el tutelante.

6. C O N S I D E R A C I O N E S

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA), ha vulnerado el derecho fundamental de petición y habeas data del

señor ANIBAL MENDOZA GARNICA respecto a petición presentada el día 09/11/2023 y frente a los reportes efectuados ante las centrales de riesgo.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA) y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Articulo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor ANIBAL MENDOZA GARNICA, actuando en causa propia, para solicitar la defensa de su derecho fundamental de habeas data. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto

esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor ANIBAL MENDOZA GARNICA, se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, pues es el directamente afectado.

6.6. De la legitimación por pasiva.

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *"resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

De acuerdo a lo anterior la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA), se encuentra legitimada por pasiva ya que es la entidad que realizó el reporte ante las centrales de riesgo.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe

ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "*La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros*"[1].

De conformidad con los anexos allegados por la accionante, los mismos han tenido ocasión desde el mes de noviembre de 2023 ante la negativa a la solicitud del retiro del reporte ante las centrales de riesgo. Considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

[1] Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."[2]

6.9. Del derecho fundamental de petición

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[8]*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones*[9]*: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*[10]*.*

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[11]*. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".*

[2] Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[12]*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*[13]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[14]*. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho*[15]*. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades,*

acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"[16].

6.10. Sobre el reporte a las centrales de riesgo.

El legislador promulgó la Ley 1266 del 2008 y en su artículo 12 estableció:

"Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta"(subrayas y negrillas fuera del texto).

De lo cual se puede extractar que para poder reportar información negativa de un titular las fuentes de información deben **(i)** comunicar al titular de la intención de reporte por no cumplimiento de sus obligaciones o **(ii)** advertir dicha posibilidad de reporte ante el incumplimiento en los recibos de extractos periódicos. Requisitos sin los cuales se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y defensa y contradicción del titular de la información, puesto que, al ser notificado y advertido del posible reporte negativo en

centrales de riesgo, éste podría tratar de pagar la deuda o elevar los reclamos que a bien considere.

En relación a la protección del derecho de habeas data, según lo señalado por la Corte Constitucional esta prerrogativa *"permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*[1].

En este mismo sentido la sentencia SU-082 de 1995 estipuló que el derecho de habeas data comprende al menos las siguiente prerrogativas: *"a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.", e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo"*.

En lo que respecta al término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticios o financieros la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011 estableció que: *"Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones."*

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece que:

"(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida".

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

"Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones"

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que "(…) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de *(i)* una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y *(ii)* cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción"[2].

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de

riesgo: **(i)** la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, **(ii)** si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, **(iii)** tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.[3]

Respecto al deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte el artículo Segundo, numeral 1.3.6, literal C, de la resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, estableció:

"c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa."

6.11. Principio de exactitud, veracidad e integridad de la información que suministran las fuentes a las centrales de riesgo.

De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que el derecho de *hábeas* data se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:

"Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en

su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifiesto:

"(…) *en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada***, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor***, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito,(…)"***

"(…) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, **por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor."** Agregó la Corte que *"[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (…)".* (negrilla fuera de texto)

Como se nota, la Corte determinó que frente al principio de veracidad, el dato informado al operador[1] debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor.[2] Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de "*garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (…)* ***comprobable***"[3]. (negrilla fuera de texto)

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada[4].

Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta[5], con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al *habeas data*, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

7. CASO CONCRETO

Pretende el accionante que por vía de tutela se ordene a la entidad accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA), conteste de manera completa el derecho de petición radicado el día 09 de noviembre de 2023, así mismo solicita se ordene el retiro de los reportes efectuados ante las centrales de riesgo.

Sostiene que se dio contestación a la petición de manera negativa sin que exista prueba de la notificación previa al reporte realizado. Como soporte de sus peticiones allegó i) respuesta

al radicado No. 12023305933 de fecha 28/11/2023 junto con los anexos correspondientes a soportes de envío y copia de *"solicitud de servicio Comcel s.a. persona natural con cláusula de permanencia".*

La accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA), por su parte indicó que, se evidenció la radicación de derecho de petición el cual fue contestado. Respecto a las obligaciones reportadas ante las centrales de riesgo indicó actuó dentro del marco legal, en particular en lo dispuesto en el régimen de Habeas Data, integrado por las Leyes 1266 de 2008, 1281 de 2012 y 2157 de 2021.

Aunado a lo anterior allegó como pruebas, ***i) "****acta de envío y entrega de correo electrónico" de fecha 28/11/2023, relacionando como asunto, respuesta a comunicación recibida el 9 de noviembre de 2023* ***ii)*** *escrito o respuesta de fecha 21 de febrero de 2024,* ***iii)*** *contrato de compraventa de equipos terminales móviles y de tecnología a crédito No. D1254.00004-5440977,* ***iv)*** *contrato de compraventa de equipos terminales móviles y de tecnología a crédito No. D1254.00004-5441061,* ***v)****solicitud de servicio Comcel S.A. persona natural con cláusula de permanencia,* ***vi)****anexo al contrato de prestación del servicio de telefonía móvil celular,* ***vii)*** *factura periodo de 21/07/2020 a 20/08/2020.,* ***viii)*** *Comunicación de reporte a centrales de riesgo con referencia de pago No. 408381366- crédito 98765400706344594 y referencia de pago No. 408381244 – crédito 9876540070633273, junto con constancia guía Servientrega con estado "entregado" a la dirección carrera 16 # 51-58 de Barrancabermeja.*

Resulta necesario indicar por parte de este despacho que, pese a que, en el auto admisorio se requirió al accionante para que allegara el escrito del derecho de petición presentado ante la accionada, con su correspondiente constancia de radicación, el mismo se limitó a presentar pantallazo de envío de correo electrónico.

De la revisión de las pruebas aportadas por las partes se concluye que, en lo referente al derecho de petición resulta imposible para este Despacho determinar puntualmente las solicitudes presentadas ante la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA) y si efectivamente se dio respuesta clara, completa y de fondo, teniendo

en cuenta que la carga de a prueba en el caso puntual correspondía al accionante. Al respecto la Sentencia T- 997 de 20051 reiteró lo siguiente:

"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."

No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta ***deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado*** *o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.*

En ese contexto, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también es su deber negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales.

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho, razón por la cual se reitera por parte de este Despacho se requirió a la parte accionante para que allegara el escrito de petición presentada ante la accionada, sin que se acatara dicho requerimiento. Razones suficientes para negar el amparo deprecado respecto al derecho fundamental de petición.

Respecto al derecho fundamental de habeas data, al revisar los puntos de las solicitudes planteadas por la parte accionante y las contestaciones emitidas por la accionada y vinculadas, se observa que los reportes efectuados tienen como soporte los contratos *de "compraventa de equipos terminales móviles y de tecnología a crédito" i*dentificados con el

No. D1254.00004-5440977 y D1254.00004-5441061, mediante los cuales se autorizó expresamente para realizar reportes ante las centrales de riesgo, aunado a lo anterior, se allegó soporte de la notificación previa realizada el día 27 de agosto de 2020 a la dirección reportada en los contratos anteriormente mencionados, así mismo se observa que dicha notificación se realizó dentro del término establecido por el articulo 12 de la ley 1266 de 2008.

De esta manera queda claro que NO existe violación al derecho fundamental de habeas data por parte de la accionada ya que la misma ha brindado la información financiera verídica y actualizada a las centrales de riesgo de las obligaciones 9876540070634594 y 9876540070633273, adquiridas por el accionante, asimismo las centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO demostraron que la información allegada por la fuente ha sido actualizada en debida forma y de acuerdo a la normatividad vigente, garantizado (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que *"las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información."* Aclarando que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que *"dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos".*

Bajo esa premisa, cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

En conclusión, queda claro que no existe violación a derecho fundamental alguno y por ello habrá de negarse el amparo a los derechos fundamentales, invocados por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA–, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela deprecado por el señor ANIBAL MENDOZA GARNICA identificado con C.C. 91.513.294, contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA), por no encontrarse vulneración sustancial a los derechos fundamentales, invocados por la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO) y CIFIN S.A.S de la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2101676e167c7c9fd9314041dad50a0e48f3443a2dbbde7549d83a22a4924a5**

Documento generado en 04/03/2024 01:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica